

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 19 DIC 2023

2023-5-1-0009705

VISTO: la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023;

RESULTANDO: que la ley referida en el visto crea un nuevo sistema previsional común y determina el procedimiento de convergencia de los regímenes actualmente vigentes;

<u>CONSIDERANDO</u>: que resulta necesario adecuar las normas reglamentarias que permitan la correcta aplicación de los impuestos administrados por la Dirección General Impositiva;

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 87, 92, 99, 142 y 155 de la Ley Nº 20 130, de 2 de mayo de 2023, y por el numeral 4º) del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

PB/A-DG

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al artículo 11 del Decreto Nº 344/008, de 16 de julio de 2008, el siguiente inciso:

"En el caso de las partidas a que refieren los artículos 87 y 142 de la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023, y el artículo 58 bis de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 99 de la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023, en lo que

refiere al haber sucesorio; la determinación de la retención se realizará tomando en consideración la escala de ingresos anuales prevista en el artículo 7º del presente decreto, correspondiente al ejercicio en que se efectúe el pago."

ARTÍCULO 2º.- Agrégase al artículo 15 del Decreto Nº 148/007, de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

"También estarán incluidas en esta categoría las partidas a que refiere el literal B) del artículo 52 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 92 de la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023, en la parte correspondiente al rendimiento de capital."

ARTÍCULO 3º.- Agrégase al literal A) del artículo 31 del Decreto Nº 148/007, de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

"La base imponible para los reintegros a que refiere el literal B) del artículo 52 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 92 de la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023, estará constituida por el rendimiento correspondiente".

ARTÍCULO 4º.- Agrégase al artículo 48 del Decreto Nº 148/007, de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

"No constituirán renta gravada los depósitos convenidos o aportes a las cuentas de ahorro voluntario y complementario que realicen los empleadores en el marco de la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023."

ARTÍCULO 5º.- Agrégase al inciso primero del artículo 39 del Decreto Nº 148/007, de 26 de abril de 2007, el siguiente literal:

"j) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP) y las empresas aseguradoras, por las partidas a que refiere el literal B) del artículo 52 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la redacción dada por el artículo 92 de la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023".

ARTÍCULO 6º.- Agrégase al inciso primero del artículo 34 del Decreto Nº 149/007, de 26 de abril de 2007, el siguiente literal:

"f) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP) y las empresas aseguradoras, por las partidas a que refiere el literal B) del artículo 52 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, en la



redacción dada por el artículo 92 de la Ley Nº 20.130, de 2 de mayo de 2023."

ARTÍCULO 7º.- Agrégase al literal A) del artículo 56 del Decreto Nº 148/007, de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

"Los aportes jubilatorios referidos en el presente literal son exclusivamente los efectuados por el contribuyente en su propia cuenta de ahorro individual."

ARTÍCULO 8°.- Agrégase al artículo 36 del Decreto Nº 150/007, de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

"Las contribuciones realizadas en favor del personal destinadas a las cuentas de ahorro voluntario y complementario administradas por las AFAP serán deducibles hasta el monto equivalente al aporte jubilatorio personal obligatorio de cada dependiente con un máximo de hasta UI 15.000 (quince mil unidades indexadas) anuales por cada uno, siempre que las mismas alcancen con carácter general a todos los dependientes del sujeto pasivo. Con iguales condiciones y limitaciones serán deducibles los aportes a las cuentas de ahorro voluntario y complementario, realizados por los contribuyentes unipersonales en favor de sus propios titulares, así como los realizados por las sociedades personales en favor de sus socios con actividad."

2023-5-1-0009705

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese y archívese BEATRIZ ARGIMON Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia

LACALLE POÙ LUIS